



675

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Ref: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-33-31-002-2008-00415-01
Demandante: NELSON EMILIO GARCÍA SOTO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ - E.S.E. IMSALUD

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 246 del C.C.A. modificado por el Artículo 108 de la Ley 1395 de 2010, y en el Artículo 311 del C.P.C. modificado por el Artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración de la providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta Corporación resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)², y en su lugar se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto administrativo Oral del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable al extremo demandado E.S.E. IMSALUD por los perjuicios causados al extremo demandante.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la E.S.E. IMSALUD, a pagar, por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

¹ A folios 679 a 698 del Cuaderno Principal No. 03 de Segunda Instancia.

² A folios 588 a 605 del Cuaderno Principal No. 02 de Segunda Instancia.

| Demandante | Parentesco y nivel | Total a indemnizar |
|---------------------------|--------------------------------------|---|
| Nelson Emilio García Soto | Padre de la víctima directa | Primer grado de consanguinidad (100%) es decir, 100 smlmv |
| Mery Yorley Celis Davila | Madre de la víctima directa | Primer grado de consanguinidad (100%) es decir, 100 smlmv |
| Dany Andrés García Celis | Hermano de la víctima directa | Segundo grado de consanguinidad (50%) es decir, 50 smlmv |
| Ana Julia Soto | Abuela paterna de la víctima directa | Segundo grado de consanguinidad (50%) es decir, 50 smlmv |
| José del Carmen García | Abuelo paterno de la víctima directa | Segundo grado de consanguinidad (50%) es decir, 50 smlmv |
| Yolanda Parra Davila | Abuela materna de la víctima directa | Segundo grado de consanguinidad (50%) es decir, 50 smlmv |
| Edgar Celis Girón | Abuelo materno de la víctima | Segundo grado de consanguinidad (50%) es decir, 50 smlmv |

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones formuladas en la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

(...)"

Posteriormente, mediante memorial de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)³, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia, por considerar que no existió claridad sobre el régimen de intereses aplicables al presente proceso.

³ A folios 670 a 673 del Cuaderno Principal No. 03 de Segunda Instancia.

Al respecto, advirtió el apoderado que resulta necesario señalar expresamente que el pago de los intereses debe realizarse conforme los Artículos 117 y 178 del C.C.A, por tratarse de un proceso tramitado bajo la vigencia de dicha normatividad, en aras de evitar inconvenientes con la entidad condenada al momento de realizar la respectiva liquidación.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante. En este orden de ideas, es necesario analizar si tal solicitud fue presentada dentro del término legal, para lo que se tendrá en cuenta lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, como norma general y especial respectivamente, de la siguiente manera:

El Artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 dispone lo siguiente:

"Artículo 311. Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Artículo 246 del C.C.A. modificado por el Artículo 108 de la Ley 1395 de 2010, prevé:

"Artículo 246. Aclaración y adición. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De forma preliminar, debe tenerse en cuenta que en el presente caso y aplicando lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de segunda instancia fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁴, no obstante, dando aplicación a la regla especial de notificación a través de medios electrónicos contenida en la Ley 2213 de 2022, debe entenderse surtida la notificación de la providencia dos días hábiles después del envío del mensaje, esto es el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), advirtiéndose además que durante la semana comprendida entre el tres (03) y el siete (07) de abril del año en curso no corrieron términos judiciales con ocasión de la celebración de la "Semana Mayor", de tal manera que los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación.

En este orden de ideas, se entiende que según lo dispuesto en el C.C.A. la oportunidad para presentar la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia iba hasta el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo expuesto y lo obrante en el expediente, al aplicar cualquiera de las disposiciones legales señaladas anteriormente, es posible concluir que la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), fue presentada dentro del término legal previsto para el efecto. Por lo anterior, procederá la Sala a analizar, si tal como lo afirma el apoderado en su solicitud, es procedente aclarar la mencionada providencia, o si por el contrario, lo procedente es adicionarla, en relación con el régimen de intereses aplicable en el presente proceso.

⁴ A folios 699 del Cuaderno Principal No. 03 de Segunda Instancia.

2.1. Procedencia de la solicitud de adición

De conformidad con lo expuesto en los acápites que anteceden, debe advertir la Sala en primer lugar que, si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante solicitó la "aclaración" de la sentencia, lo procedente en este caso es "adicionarla" como quiera que no se trata de frases o acápites de la providencia que ofrezcan motivos de duda, sino la omisión de resolver uno de los puntos de la *litis* como lo es la identificación del régimen de intereses aplicable al caso concreto.

Así las cosas, encuentra la Sala que en efecto, tal como lo advirtió el apoderado, en la sentencia proferida por esta Corporación se omitió hacer referencia al régimen de intereses aplicable en el presente proceso, y en consecuencia, lo procedente es adicionar el ordinal tercero de la parte resolutive de dicha providencia, advirtiendo que la entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en dicho numeral de conformidad y en los términos de los Artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.2. Corrección de oficio

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 310 del C.P.C., toda providencia es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Al respecto, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que en el presente caso resulta procedente corregir de oficio el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, en atención a que se omitió señalar que los salarios mínimos reconocidos en la condena, corresponden a los que se encuentren vigentes al momento de la ejecutoria del fallo, por lo que se ordenará corregir dicho ordinal tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo Expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR y CORREGIR el ordinal TERCERO contenido en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la E.S.E. IMSALUD, a pagar, por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

| Demandante | Parentesco y nivel | Total a indemnizar |
|---------------------------|-------------------------------|--|
| Nelson Emilio García Soto | Padre de la víctima directa | Primer grado de consanguinidad (100%) es decir, 100 smlm vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia |
| Mery Yorley Celis Davila | Madre de la víctima directa | Primer grado de consanguinidad (100%) es decir, 100 smlm vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia |
| Dany Andrés García Celis | Hermano de la víctima directa | Segundo grado de consanguinidad (50%) es decir, 50 smlm vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia |

| | | |
|------------------------|--------------------------------------|--|
| Ana Julia Soto | Abuela paterna de la víctima directa | Segundo grado de consanguinidad (50%) es decir, 50 smlm vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia |
| José del Carmen García | Abuelo paterno de la víctima directa | Segundo grado de consanguinidad (50%) es decir, 50 smlm vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia |
| Yolanda Parra Davila | Abuela materna de la víctima directa | Segundo grado de consanguinidad (50%) es decir, 50 smlm vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia |
| Edgar Celis Girón | Abuelo materno de la víctima | Segundo grado de consanguinidad (50%) es decir, 50 smlm vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. |

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en dicho numeral de conformidad y en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."

SEGUNDO: Los demás acápite de la sentencia no sufren modificación alguna.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO